

Proceso: ALIMENTOS.
Demandante: JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN
Demandado: OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN
500013110002-2021-00003-00



INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 25 de marzo de 2022. Al despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición propuesto por el extremo pasivo contra el aparte del auto del 8 de marzo de 2022 que decretó medida cautelar de embargo de las cesantías del demandado OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN como miembro de la Policía Nacional.

Considera el recurrente que se hace innecesaria la medida por cuanto ha actuado de buena fe, pues viene cumpliendo cabalmente con el aporte de la cuota alimentaria desde que fuera fijada en forma provisional. Más adelante señala que inclusive ha asumido valores adicionales, los que deberían reconocerse de acuerdo a lo ordenado por el despacho de manera provisional. Agrega que las cesantías son dineros específicos llamados a proteger al trabajador en caso de contingencia, especialmente a garantizar su mínimo vital y el de su familia, así como la vivienda digna y educación., y su embargo pone en peligro sus derechos fundamentales y los de su familia, particularmente el del hijo que está por nacer.

La parte actora se pronuncia en tiempo oponiéndose a lo pretendido con el recurso, arguyendo que, si se ha presentado incumplimiento del demandado en el suministro de los alimentos, señalando las fechas en que debía aportarlos, así como su valor, sin embargo, lo hizo en las fechas correspondientes ni en el monto decretado, exigiendo a la progenitora pagar con ello otras obligaciones.

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia que:

*“Artículo 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: **1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.** El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago. **2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria”.** (negrilla del juzgado).*

Conforme a la norma traída a colación, independientemente del cumplimiento en el aporte de la cuota alimentaria señalada, siendo el demandado asalariado procede el embargo de sus prestaciones sociales hasta en un 50%, a efectos de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria.

De manera que no es de recibo para el despacho el argumento del demandado respecto a tornarse innecesaria la medida decretada, máxime si se trata de garantizar derechos fundamentales de un menor de edad, cuando por criterio constitucional y legal (art. 44 C.N. y arts. 8 y 9 C.I.A.) sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. De suerte que no se repondrá el auto censurado, y así se declarará.

Sin embargo, se advierte que fue decretada la medida sobre el 100% de las prestaciones, siendo que la norma sólo permite hasta el 50%, por

Proceso: ALIMENTOS.
Demandante: JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN
Demandado: OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN
500013110002-2021-00003-00



tanto, a efectos de garantizar igualmente los derechos del alimentante, se modificará la medida reduciéndola hasta el porcentaje previsto por la norma, esto es, el 50%.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio
Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el aparte del auto del 8 de marzo de 2022 que decretó medida cautelar de embargo de las cesantías del demandado OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN como miembro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Modificar la medida, reduciendo el embargo al 50% de las cesantías que devengue o llegare a devengar el demandado señor OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN. Ofíciase teniendo en cuenta esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Proceso: ALIMENTOS.
Demandante: JESICA YARLEY TEJEIRO DURAN
Demandado: OSCAR ANDRES GARZON VILLAMARIN
500013110002-2021-00003-00



Firmado Por:

Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f548e03dcc16ef29cee6be6354d22d8db02c8d17349482d32d29ae720947920**

Documento generado en 31/03/2022 12:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>